

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

*Sentencia 116/2017, de 13 de enero de 2017*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 6492/2016*

**SUMARIO:**

**La protección por desempleo. Renta activa de inserción (RAI).** *Determinación de la forma de calcular los ingresos de la unidad familiar en supuesto en que el cónyuge del solicitante es trabajador por cuenta ajena y cotiza al RETA. Aunque es cierto que los ingresos de los trabajadores por cuenta propia son difíciles de controlar, no es válida la afirmación del SPEE de que la base de cotización libremente elegida por ellos viene a representar su nivel de ingresos, por lo que hay que acudir al criterio de ingresos menos gastos, es decir, a los ingresos disponibles, lo que la actora acreditó en el caso conforme a la declaración de IRPF correspondiente.*

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 215.3.2.

RD 1369/2006 (Renta activa de inserción), art. 2.1 d).

**PONENTE:**

*Don Félix Vicente Azon Vilas.*

Magistrados:

Don MIGUEL ANGEL SANCHEZ BURRIEL

Don AMADOR GARCIA ROS

Don FELIX VICENTE AZON VILAS

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8043604

mm

Recurso de Suplicación: 6492/2016

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

ILMO. SR. FÉLIX V. AZÓN VILAS

En Barcelona a 13 de enero de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 116/2017**

En el recurso de suplicación interpuesto por Servicio Público de Empleo Estatal frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Barcelona de fecha 11 de abril de 2016 dictada en el procedimiento n.º 975/2015 y siendo recurrida Teresa . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FÉLIX V. AZÓN VILAS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 11 de abril de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

" Que estimando la demanda presentada por D<sup>a</sup> . Teresa contra SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, debo revocar y revoco, dejándola sin efecto, la resolución de 27/7/2015 dictada por el SPEE, y declaro el derecho de la actora a la incorporación en el Programa de Renta Activa de Inserción."

**Segundo.**

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO. En fecha 27/7/2015 se dictó Resolución por el Servicio Público de Empleo Estatal por la que se acordó denegar a D<sup>a</sup> . Teresa su solicitud de incorporación al Programa de Renta Activa de Inserción previsto en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por superar las rentas de su unidad familiar, divididas entre el número de miembros que la componen, el 75% del SMI.

SEGUNDO. El marido de la actora, D. Segismundo, taxista, fijó como base de cotización en el RETA el importe de 2.240,10 euros mensuales.

El 12/8/2014 sufrió un accidente de tráfico, siendo declarado en estado de siniestro total e vehículo afectado al ejercicio de su actividad profesional.

D. Segismundo hubo de adquirir un nuevo vehículo por importe de 23.038 euros.

TERCERO. La actora y su marido declararon conjuntamente en el IRPF del ejercicio 2014 los siguientes ingresos:

- Rendimientos de trabajo: 2.158,40 euros
- Rentas de capital inmobiliario: 139,75 euros
- Rendimiento neto de actividades económicas en estimación objetiva:  
-9.457,43 euros
- Ganancias patrimoniales sujetas a retención: 77,40 euros
- Ganancias patrimoniales derivadas de transmisión: 165,28 euros

CUARTO. Formulada Reclamación Previa, ha sido desestimada por Resolución de fecha 30/9/2015."

**Tercero.**

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### Único.

Se articula el recurso por la representación del SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre la base de un único motivo, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, y se alega infracción del artículo 2.1.d) del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción (en adelante, RAI) para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo así como el artículo 215.3.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social .

La cuestión objeto del recurso radica en determinar la forma de calcular los ingresos de la unidad familiar - a los efectos del RAI- en un supuesto en el que el cónyuge de la solicitante es trabajador por cuenta propia y cotiza al RETA: la sentencia entiende que de acuerdo con el artículo 215.3.2 LGSS debe acudirse al criterio de ingresos menos gastos, es decir, a los ingresos disponibles; el SPEE por el contrario entiende que un buen y adecuado criterio es la base de cotización del autónomo y ello en base a la dificultad que existe para determinar los ingresos reales de este colectivo.

Conviene recordar al respecto que nos hallamos ante una acción protectora por desempleo del régimen público de Seguridad Social, si bien con carácter específico y diferenciado del nivel contributivo y asistencial, dirigida a desempleados en situación de necesidad y cuyas posibilidades de ocupación son menores, es decir, ante una ayuda de carácter completamente excepcional y extraordinario.

El artículo 2.1d) del R.D. 1369/2006 establece que podrán ser beneficiarios del programa los trabajadores desempleados menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, reúnan -entre otros- el requisito de *"carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. A estos efectos, aunque el solicitante carezca de rentas, en los términos anteriormente establecidos, si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Se computará como renta el importe de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas. Se considerarán rentas las recogidas en el artículo 215.3.2 del texto refundido de la LGSS"*. Por su parte el artículo 215.3.2 citado establece que *"Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente. Finalmente hemos de traer a colación el artículo 7 ("requisitos de acceso al subsidio") en cuyo apartado 1.a) se determina que " para determinar el requisito de carencia de rentas, o, en su caso de responsabilidades familiares, a que se refiere el artículo 215 ...las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computarán por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención"*. De donde se deduce que la forma correcta de calcular los ingresos es la que ha utilizado la sentencia recurrida, pues ha tenido en cuenta los ingresos disponibles (ingresos brutos menos gastos necesarios) por más que el argumento no haya sido exactamente el mismo que ahora presentamos.

Es comprensible el razonamiento del SPEE en el sentido de que el control de los ingresos de los trabajadores por cuenta propia son difíciles de controlar, pero no es válida su afirmación de que la base de cotización libremente elegida por ellos viene a representar su nivel de ingresos; y ello no es así porque la ley, tanto la vigente actualmente -RDL 8/2015- como la vigente en el momento de los hechos en discusión han permitido y permiten que los afiliados al RETA puedan elegir su base de cotización sin que la misma tenga vinculación alguna

con sus ingresos. Así lo establece el artículo 310 LGSS -2015 ("Elección de base con independencia de la edad". *"Los trabajadores de este Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o Autónomos podrán elegir, con independencia de su edad, una base de cotización que pueda alcanzar hasta el 220 por ciento de la base mínima de cotización que cada año se establezca para este Régimen Especial"*) y en igual sentido lo hacía la Disposición Adicional trigésima tercera. Cotizaciones adicionales de los trabajadores autónomos de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social: Y es obvio que, si la ley quiere que la cotización no esté vinculada a los ingresos, tal parámetro tampoco puede ser usado por el SPEE para determinar un nivel de renta.

No siendo válido el criterio del SPEE debemos acudir a las previsiones del artículo 215.3.2 LGSS, interpretado por el RD 625/1985, y atendido el hecho de que la sentencia ha computado los ingresos disponibles por la unidad familiar, debemos confirmar la misma y dar por bueno su razonamiento. Lo cual nos lleva a desestimar el recurso.

### FALLAMOS

Que debemos desestimar, como lo hacemos, el recurso de suplicación interpuesto por el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL frente a la sentencia defecha 11 de abril de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Barcelona en autos 975/2015 y, en su consecuencia confirmamos dicha sentencia en todos sus extremos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, cuenta N.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta N.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en

el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.